

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 5 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO,

Gobierno político.

Dirección de Industrias, Minas.—Núm. 403.

Abril 11.—Ley de Minas.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 11 de Abril último me dice lo siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO,

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesión del Gobierno, en la forma que se dispona en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán, como hasta ahora, siendo de aprovechamiento común ó propio, según sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos, sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de laza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundente de cristal ó vidrio, ó otro ramo de industria fabricil, ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorización por el Gobierno, previo expediente instruido por el jefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarla dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el Gobierno. En ningún caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de este y de una quinta parte mas, ó no sur que prefiere la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan suje-

tas á las disposiciones de esta ley en cuanto á los labores: estas sin embargo se someterán á la vigilancia de la administración, respecto á los reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO II,

De la explotación y concesión de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesión de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la sección correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones, que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que se hallen los reglamentos.

Resolida una condición por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condición, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesión.

También podrán disponer libremente de sus productos con sujeción á las leyes. Exceptúanse las azogues y la sal común, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se establezca.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieran de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegación, el del jefe político, que no podrá dárlo sin audiencia de aquel, ó informe del consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del

terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasionen; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesión de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcación las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesión de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamación habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al jefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante ofrezca convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que le ocasionare, y el cumplimiento de las demás obligaciones que le imponga la concesión.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio podrá concederla el jefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo sétimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del jefe político para abrir pozo ó galería; se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el jefe político, oído el consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesión podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participación en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó lolsada no conocida, tendrá derecho á una concesión mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcación de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesión primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorización del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda convenientemente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demasía á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparición, conducción é incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciben por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual procederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesión de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviesen un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus bocaninas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no escedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del jefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el doble, caso de reincidencia. Si además hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios, si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificación queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales.

CAPITULO IV.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciada para cualquiera, en los casos siguientes:

1.º Cuando se falta á las condiciones de la concesión.
2.º Cuando trascuran seis meses de la concesión sin haber dado principio á los trabajos.

3.º Cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

4.º Cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señala.

5.º Cuando por una explotación codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepción la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondían, á no ser que también los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen armatrazados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ú pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el jefe político; si hubiere oposición, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesión en la forma establecida en el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPITULO V.

Sobre la concesión de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciados los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. También se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almadén.

Art. 28. Para la concesión de terreros ú escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, según exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formación y complemento del denunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses contados desde el día de su concesión.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por más de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almadén.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellín y Benamarral.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidos en el partido judicial de Marchena.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas á servir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eguil.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcín y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extensión de las pertenencias de las antedichas minas será la que en el día tiene. A las que no tuvieran término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcación de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientos varas por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ú fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcación de la mina ú jurisdicción de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO VII.

De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los consejos provinciales con apelación al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesión, según lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administración y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesión impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningún caso, salvo el de quiebra, decretar la suspensión de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre productos líquidos ó en especie.

CAPITULO VIII.

Del cuerpo de los ingenieros de Minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de Minas encargado

de la dirección de los trabajos de las minas del Estado, y de las demás obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de Minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de Minas.

También habrá escuelas prácticas en Almadén y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí; sin embargo, si á los concesionarios conviniera, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las respectivas varas de largo sobre descientos de ocho, medidos horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en una ú en otra senalida.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día.

2.º Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento común, las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotación de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.º Desde la promulgación de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorización con previo informe de los gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carbonero, y á los comisarios de montes del distrito.

4.º Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó dirección de Minas, cuya jurisdicción especial queda suprimida por esta ley, pasarán según su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecución y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto suspensos.

6.º Últimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 2 de Setiembre de 1849.—Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 404.

Intendencia.

Son varias las comunicaciones dirigidas á esta Intendencia por Ayuntamientos encargados que dicen hallarse de recaudar directamente de los primeros contribuyentes la parte de contribución territorial correspondiente á la dotación del Culto y Clero, relativamente á si les corresponde ó no el tanto por 100 prescrito en el artículo 5.º de la Real orden de 10 de Julio de este año; y á fin de evitar la repetición de tales reclamaciones y dar solución á las verificadas; creo deber manifestar.

1.º Que habiendo el respetable Clero de esta provincia por medio de los Illmos. Diocesanos, que dignamente se hallan á su cabeza, elegido con arreglo á las facultades que la ley les concede recaudar por sí directamente de los primeros contribuyentes la parte que les pertenece de dicha contribución, no están obligados los Ayuntamientos á verificarlo; y

en aquel caso corresponde al Clero el repetido tanto por 100.

2.º Que si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior el Clero, su Recaudador general ó representante, invitase á los Ayuntamientos á recaudar en su nombre la parte de contribución para entregársela despues, y las municipalidades lo aceptasen, á ellas es á quienes pertenece el tanto por 100 que como premio de dicho trabajo concede la ley.

Y 3.º Que sin embargo de que esto es así, como la invitación del Clero ó su representante y aceptación de los Ayuntamientos para recaudar de los primeros contribuyentes son actos puramente voluntarios según lo precedentemente manifestado; si los segundos quieren ceder al primero alguna parte del mismo tanto por 100, pueden hacerlo; pero teniendo entendido que tales convenios particulares serán unos contratos bilaterales, cuyo conocimiento respecto á su observancia jamás puede ser de la competencia de esta Intendencia, sino de los tribunales ordinarios, en los que habrán de ventilarse como pleitos entre partes.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 4 de Setiembre de 1849.—Vicente García Gonzalez

Núm. 405.

Con fecha 1.º del corriente ha tomado posesion de su destino de Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia D. José Faraldo, nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 14 de Mayo último.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público, y para que los Ayuntamientos, Jueces de primera instancia y demás funcionarios públicos le reconozcan por tal, y le presen los auxilios que hubiere menester para el mejor desempeño del servicio. Leon 4 de Setiembre de 1849.—Vicente García Gonzalez.

AVISO AL PUBLICO.

Provincia de Zamora,

Partido de Benavente.

La REINA (q. D. g.) por Real orden de 15 de Diciembre último, se ha dignado conceder al pueblo de Villanueva del Campo, dos Ferias anuales en los días 10, 11 y 12 de Junio, y otra el 14, 15 y 16 de Setiembre, trasladando al mismo tiempo el mercado que dicha villa celebra el Miércoles de cada semana al Domingo de la misma.

El Ayuntamiento promete no cobrar derecho alguno á los concurrentes por término de 10 años, y en las ferias de pasto libre á las caballerías de los mismos en las praderas cercijales. Villanueva del Campo 12 de Agosto de 1849.—P. A. D. A., Gaspar Carnero, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE RIÑON.